

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2055/2021

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con un Decreto mediante el cual se estableció como área natural protegida con la categoría de reserva ecológica comunitaria la zona de nombre "San Nicolás Totolapan"

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: Del estudio realizado se determinó que se trata de una competencia concurrente entre SEDEMA, la Consejería Jurídica, la Jefatura de Gobierno, las Alcaldías y Magdalena Contreras y el Registro Agrario Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2055/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2055/2021**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161621000069, en la cual realizó diversos requerimientos, misma que se tuvo por recibida el cuatro de octubre derivado de los días inhábiles del Sujeto Obligado.

II. El quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1893/2021, de fecha siete de octubre, signado por el

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia.

III. El tres de noviembre la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. En fecha dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2331/2021, firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico presentado por la parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el quince de octubre**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de octubre al doce de noviembre**. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **tres de noviembre**, es decir, al octavo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Sobre el Decreto por el que se Establece Como Área Natural Protegida, con la Categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la Zona Conocida con el nombre de “SAN NICOLÁS TOTOLAPAN”, Publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 29 de noviembre de 2006, la parte peticionaria solicitó lo siguiente:

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 1.- Versión pública de los trabajos realizados para acreditar la propiedad de las tierras ofrecidas por el Ejido San Nicolás Totolapan para constituir la Reserva Ecológica Comunitaria, conforme lo previene el artículo 92 Bis 4 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS. **-Requerimiento 1-**
- 2.- Versión pública de las documentales públicas y privadas mediante las que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local constataron fehacientemente que el Ejido San Nicolás Totolapan es propietario de las 1,984-70-00 hectáreas (mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, cero centiáreas) que ofreció como propiedad del Ejido para constituir el área natural protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, la zona denominada “San Nicolás Totolapan”, como se señala en el artículo 1º del Decreto. EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE. **-Requerimiento 2-**
- 3.- Versión pública de la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005 mediante las que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan”. EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA

UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE. **–Requerimiento 3-**

- 4.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo señalado la fracción II del artículo 94 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL EVITANDO AFECTAR, INVADIR O INCLUIR TERRENOS PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS EN LAS COLINDANCIAS, AL ELABORAR LA DESCRIPCIÓN TOPOGRÁFICA-ANALÍTICA Y LIMÍTROFE. **–Requerimiento 4-**
- 5.- Versión pública de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para evitar afectar, incluir, invadir los terrenos propiedad privada ubicados en las colindancias de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan” al elaborar SU descripción topográfica-analítica y limítrofe. **–Requerimiento 5-**
- 6.- Versión pública de las documentales públicas y privadas en las que consten las acciones realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y la Administración Pública Local para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL. **–Requerimiento 6-**

b) Respuesta: El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1893/2021, de fecha siete de octubre, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual informó lo siguiente:

- Se declaró incompetente para atender los requerimientos de la solicitud, señalando que la competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentra establecida en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la información requerida no se encuentra en el ámbito de su competencia, toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.
- Añadió que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden.
- En razón de lo anterior, manifestó que con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20, y 35 fracciones III, IV, XXIV, XXXIX y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual podría

detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones conferidas para *establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la constitución local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la ciudad*. Al respecto proporcionó los datos de contacto de dicha Secretaría

- En esa misma dinámica, informó que de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 20, 27 y 43 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 239 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remitió también la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que su titular es competente para *Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno*.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que insistió en que es incompetente para atender a los requerimientos de la solicitud, señalando que, de conformidad con los artículos 35 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el 190 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de su Dirección General del Sistema de Áreas Naturales

Protegidas la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado.

Asimismo, reiteró que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en función de la atribución que le confiere el artículo 98 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como con fundamento en el artículo 7, fracción XIX inciso c), del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ciudad de México, cuenta con atribuciones en torno a la revisión y elaboración de proyectos de decretos, y en este caso, en torno al *DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA...* de interés del particular.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.
-Agravio único-

Al respecto, la parte solicitante anexó al recurso de revisión las respuestas a los requerimientos de la solicitud emitidas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por la Secretaría del Medio Ambiente y por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de

incompetencia del Sujeto Obligado.- **Agravio único**- Así, para efectos de realizar el respectivo estudio este Instituto consultó el *Decreto por el que se establece como área natural protegida, con la Categoría de reserva ecológica comunitaria, la zona conocida con el Nombre de “San Nicolás Totolapan”* publicado en la Gaceta Oficial el 29 de noviembre de 2006, consultable en: <https://paot.org.mx/centro/gaceta/2006/noviembre06/29noviembre06.pdf> de cuya lectura se desprende lo siguiente:

1. La zona de la Reserva Ecológica Comunitaria de mérito corresponde al Ejido de San Nicolás Totolapan. Lo anterior, toda vez que dicho Decreto en los Considerando señala a la letra: *Que a través de resoluciones presidenciales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril 1924 y 5 de noviembre 1938, el Ejido San Nicolás Totolapan fue dotado de una superficie de 2,704-00-00 hectáreas. Que el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece las zonificaciones para el Distrito Federal, Suelo Urbano y Suelo de Conservación; el Área denominada “San Nicolás Totolapan” se ubica en Suelo de Conservación.*

2. Que el Ejido de San Nicolás Totolapan aprobó el establecimiento de la Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan”, como consta en la carta compromiso suscrita por los representantes del núcleo agrario con el folio COESNAT/104/2006 de fecha 25 de octubre de 2005 y en el Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2005.

3. Del Acuerdo en descripción se desprende que las Jefaturas Delegacionales Magdalena Contreras y Tlalpan emitieron opinión en sentido positivo, respecto al

establecimiento del área natural protegida bajo la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolapan”.

4. La Secretaría del **Medio Ambiente a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** realizó los estudios técnicos correspondientes para cuantificar y determinar que la superficie materia del Decreto cumple con las condiciones establecidas por la Ley para ser declarada como Área Natural Protegida del Distrito Federal con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria.

5. El plano oficial que contiene la descripción topográfica-analítica y límite de los polígonos descritos en el presente decreto, podrá ser consultado en las oficinas de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

6. Asimismo, en dicho Decreto se estableció que el Ejido, a través de su asamblea, solicitaría al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, la modificación de los límites de la poligonal del Área Natural Protegida cuando así lo considere necesario. De igual forma, el Ejido, a través de su asamblea, solicitaría al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** modificaciones al Programa de Manejo, cuando lo considere necesario. En ese mismo sentido, el Ejido, a través de su asamblea, **solicitaría al Jefe de Gobierno del Distrito Federal** la abrogación del decreto por el cual se estableció el Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria, cuando así lo haya decidido.

7. En el Decreto se determinó que **las dependencias y entidades del Gobierno** del Distrito Federal, así como los propietarios de la superficie materia del Área

Natural Protegida que por este decreto se establece, **están obligados a la conservación y preservación del área**, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que al efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente o, en su caso, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

8. En vía de Artículos Transitorios se estableció que, una vez publicado este decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **se realizará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.**

A. Por lo tanto de la lectura del Decreto de mérito se observó que la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural realizó **los estudios técnicos correspondientes para cuantificar y determinar que la superficie materia del Decreto** cumple con las condiciones establecidas por la Ley para ser declarada como Área Natural Protegida del Distrito Federal con categoría de Reserva Ecológica Comunitaria; por lo tanto cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los requerimientos de la solicitud.

Aunado a ello, se observó que esa Secretaría es la encargada de salvaguardar el plano oficial que contiene la descripción topográfica-analítica y limítrofe de los polígonos descritos, de lo que se desprende que cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado.

Asimismo, de la lectura del citado Decreto se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente, una vez que se hubo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, debió de realizar las inscripciones ante el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal. Al respecto, cabe señalar que las inscripciones llevan un procedimiento específico acompañado de documentales especiales; razón por la cual la SEDEMA puede emitir pronunciamiento respecto de la solicitud que hoy nos ocupa.

B. Al respecto de la Consejería Jurídica y de Servicios Leales de la Ciudad de México, cabe señalar que la misma es competente para emitir pronunciamiento, en razón de que, en los Transitorios del Decreto se estableció que se debía de realizar la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, el cual depende de manera directa de la citada Consejería Jurídica. Dicha inscripción se lleva a cabo a través de un procedimiento específico acompañado de documentales especiales; razón por la cual la Consejería Jurídica, a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio puede emitir pronunciamiento respecto de la solicitud que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior de conformidad con el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* se establecen las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Leales de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes y decretos que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso Local, con excepción de los de materia fiscal;

...

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal;

...

V. Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

...

Por su parte el *Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales* establece:

Puesto: Subdirección de proyectos de Estudios Legislativos y Publicaciones:

Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de la elaboración de ante proyectos de iniciativas de Leyes así como de proyectos de Decretos, Acuerdos, Reglamentos, Circulares y demás normatividad a fin de ser sometida a consideración y en su caso firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

Verificar y colaborar en el proceso de publicación de los documentos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a fin de dar difusión a los ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local.

Supervisar la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, garantizando un servicio pronto y eficaz.

...

Supervisar que los instrumentos que deban ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cumplan con los requisitos que para tal efecto se indiquen en el Aviso Contenido en la Gaceta Oficial.

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que la Consejería es encargada de supervisar, verificar y colaborar para la publicación en la Gaceta Oficial de los Decretos y demás instrumentos normativos para la Ciudad de

México, y, por ello cuenta con atribuciones respecto de la publicación del Decreto que nos ocupa, así como de los posibles anexos que pudiera contener. En este sentido, la Consejería es Sujeto Obligado competente para emitir pronunciamiento sobre los requerimientos de la solicitud.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que la constitución de un ejido se realiza a través de un instrumento notarial pasado ante la fe pública de algún notario, mismo que debe registrar su actuación ante el Archivo General de Notarías.

Derivado de lo anterior, tenemos entonces que estamos ante una competencia concurrente en la cual tanto la Secretaría del Medio Ambiente como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuentan con atribuciones para poder emitir pronunciamiento respecto de los requerimientos de la solicitud. En este sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la Jefatura de Gobierno remitió ante dichos Sujetos Obligados la solicitud, tal como consta en la siguiente pantalla:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161621000069

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de remisión 23/09/2021 13:56:32 PM

Se solicita la siguiente información sobre el DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 29 de noviembre de 2006

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente anexó al recurso de revisión diversas documentales emitidas en vía de respuesta por esos otros Sujetos Obligados. No obstante, cabe precisar que sobre esas actuaciones en atención a diversos folios que no corresponden con el que ahora nos ocupa, la persona recurrente tiene a salvo sus derechos para poderse inconformar sobre ello. Es decir que, en el presente recurso de revisión se analiza únicamente la actuación de la Jefatura de Gobierno, mientras que las actuaciones de SEDEMA y de la Consejería tendrán que ser impugnadas a través de los respectivos recursos de revisión que sean interpuestos ante los folios respectivos.

C. Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Jefatura de Gobierno, tenemos que el Decreto señalado fue suscrito por quien entonces fuera Jefe de Gobierno con fundamento en las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la entonces Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable. **En tal virtud y toda vez que los requerimientos de interés de la solicitud fueron tomados en consideración para el análisis y en su caso aprobación de dicho Decreto obran en los archivos que constituyen el dictamen y finalmente aprobación y publicación del multicitado Decreto de mérito.**

Por lo tanto, tomando en consideración que el Decreto fue publicado el 29 de noviembre de 2006 la Jefatura debió de realizar una búsqueda, tanto en sus áreas competentes como en los diversos archivos, es decir en sus Archivos de Trámite o de Gestión Administrativa, el Archivo de Concentración y en el Archivo Histórico de la dependencia, a efecto de poder atender los requerimientos de la solicitud.

Lo anterior, máxime que en la respuesta emitida se limitó a fijar la competencia de los diversos obligados sin haber aclarado fundada y motivadamente el procedimiento, trámite y proceso que lleva a cabo la Jefatura para el análisis, integración, determinación y finalmente aprobación del Decreto de mérito y con ello realizar las manifestaciones pertinentes tendientes a esclarecer si dentro del expediente que conforma el Decreto cuenta con las documentales peticionadas en la solicitud.

D. Los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud están intrínsecamente relacionados con la titularidad y acreditación de la propiedad de las tierras, con la extensión de las mismas, con la carta compromiso emitida por los ejidatarios y con el Acta de Asamblea del Ejido de mérito. En este sentido, dichas documentales cuentan con una naturaleza jurídica ejidal y comunal de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deben ser registradas ante el Registro Agrario Nacional, de conformidad con el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que establece lo siguiente:

Artículo 4°. *La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.*

...

Artículo 5°. *El Registro será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de este Reglamento.*

Artículo 6°. *Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4° de este Reglamento.*

...

Artículo 9º. Para el mejor desarrollo de sus funciones registrales y catastrales en materia de control de la tenencia de la tierra, **los notarios públicos y los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio deberán dar aviso al Registro de:**

- x a) las operaciones relacionadas con la propiedad de origen ejidal o comunal;
- b) las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal;
- c) las operaciones de adquisición de tierra rústica por sociedades mercantiles o civiles, y
- d) las operaciones de traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

...

Artículo 10. El Registro constituirá el Archivo General Agrario encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia agraria, con el objeto de facilitar la organización y consulta de dicha información.

...

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Registro:

x I. Ejercitar la fe pública registral y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, la certificación de los asientos registrales se realicen conforme a los criterios y lineamientos establecidos, así como expedir las constancias que de éstos se soliciten;

...

XI. Calificar el registro de las sociedades rurales que conforme a la Ley deban de ser inscritas en el Registro, y llevar a nivel nacional el control de la información sobre las mismas;

...

Artículo 25. Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

...

I. Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;

II. Inscribir los siguientes actos y documentos:

x a) Las resoluciones judiciales o administrativas a través de las cuales se constituyan, modifiquen o extingan los núcleos agrarios;

b) El testimonio de la escritura pública de la constitución de un ejido;

c) Las actas de delimitación, destino y asignación de las tierras al interior de los núcleos agrarios;

d) Los decretos de expropiación, sus actas de ejecución, en su caso, las resoluciones de reversión, así como los convenios de ocupación previa sobre tierras ejidales o comunales;

...

g) Los acuerdos de asamblea relativos a la conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión y división de ejidos; cambio de destino de tierras de uso común; adopción de dominio pleno; aportación de tierras de uso común a sociedades; permuta de derechos parcelarios y de incorporación de tierras al régimen ejidal y la terminación del régimen ejidal;

...

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que, en relación con las documentales solicitadas que derivan de la naturaleza ejidal y comunal son competencia del Archivo Agrario Nacional quien puede emitir pronunciamiento al respecto de la solicitud que nos ocupa. En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia la Jefatura de Gobierno debió de orientar a quien es solicitante a efecto de que pudiera presentar su solicitud ante dicho Sujeto Obligado proporcionando así los datos de contacto de su respectiva Unidad de Transparencia.

E. Del cúmulo de argumentos expuestos hasta ahora este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, en razón de no haber realizado una debida búsqueda en sus respectivos Archivos y, además, no orientó al particular ante la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional, por lo tanto, su actuación no fue exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de asumir competencia y turnar la solicitud ante sus áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a efecto

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de proporcionar a quien es solicitante lo peticionado.

Asimismo, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus Archivos de Trámite o de Gestión Administrativa competentes, en el Archivo de Concentración y en el Archivo Histórico de la dependencia, a efecto de poder atender los requerimientos de la solicitud y proporcionar lo solicitado. Siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que pudiera contener.

Al respecto, de manera fundada y motivada deberá de aclarar el procedimiento, trámite y proceso que llevó a cabo la Jefatura para el análisis, integración, determinación y finalmente aprobación del Decreto de mérito y con ello realizar las manifestaciones pertinentes tendientes a esclarecer si dentro del expediente que conforma el Decreto cuenta con las documentales peticionadas en la solicitud.

Así, para el caso de no detentar la información solicitada en los requerimientos 1, 2 y 3, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso declarar la formal inexistencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de orientar a quien es solicitante a efecto de que pueda presentar su solicitud ante Registro Agrario Nacional. Así, deberá de proporcionar los datos de contacto de ese Sujeto Obligado y señalar los medios y las formas en que puede presentar su solicitud.

De igual forma, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Alcaldía Tlalpan y Magdalena Contreras, a efecto de que se pronuncien respecto de su competencia, proporcionando a la parte recurrente los datos necesarios para que pueda darle seguimiento al tratamiento que esos sujetos obligados le brinden a la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

27

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2055/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2055/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**